



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

San Andrés, Isla, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD, presentada por el Doctor JEFFERY POMARE MARTÍNEZ, quien actúa como apoderado judicial de la señora YUBERLIS HOOKER MEDINA, contra los señores WILFRIDO HOOKER BRITTON y CARMEN MEDINA BANQUEZ, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2023-00071-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN**  
Jueza

**SECRETARIA.**

San Andrés, Isla, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2023-00071-00, Folio No. 263, Libro No. 11. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

**AUTO No. 0191-23**

Luego de realizar el análisis previo a la admisión de la presente demanda Verbal de Impugnación de Paternidad y Maternidad, se evidencia que el libelo introductor tiene irregularidades.

En efecto, el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. establece que: "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. (...)" (subrayas fuera del original), norma de la que se infiere que en la demanda con la que se inicia un proceso judicial deben plasmarse con precisión y claridad lo que se pretenda a través de la acción ejercida.



Pues bien, de los hechos y pretensiones consignados en la demanda se desprende que la misma no sólo está encaminada a impugnar la paternidad y maternidad que detentan los señores WILFRIDO HOOKER BRITTON y CARMEN MEDINA BANQUEZ, sino que además pretende establecer que la verdadera paternidad y maternidad de la señora YUBERLIS HOOKER MEDINA, la ostentan los señores RICARDO HOOKER BRITTON y NURIS CRUZADO AREVALO, esto es, investigar la paternidad y maternidad. Sin embargo, a pesar de que en la demanda se acumulan las acciones de impugnación e investigación de paternidad y maternidad, se omitió dirigir la misma contra los señores RICARDO HOOKER BRITTON y NURIS CRUZADO AREVALO, quienes están legitimados por pasivos para intervenir en este asunto, toda vez que lo que se busca es declarar que éstos son los verdaderos padre y madre de la demandante.

Por lo cual, se ordenará a la parte actora que corrija la demanda, en el sentido de expresar con precisión y claridad lo que pretende con este proceso dirigiendo la demanda también en contra de los señores RICARDO HOOKER BRITTON y NURIS CRUZADO AREVALO, a fin de que se investigue la paternidad y maternidad, respecto de quienes a su vez deberá cumplirse los requisitos de que tratan los numerales 2 y 10 del Artículo 82 del C.G.P., y complementar las pretensiones de la demanda, a efectos de incluir en las mismas la que se refiere a la acción de investigación de paternidad y maternidad ejercitada.

Igualmente, y siendo consecuente con lo expuesto en el acápite precedente, luego de revisar los anexos de la demanda, se tiene que la misma no cumple cabalmente con el requisito exigido por el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., en la medida en que el poder que obra en el expediente es deficiente, pues del contenido del escrito sub-examine se extrae que a través del mismo sólo se faculta al profesional del derecho que presentó la acción para que inicie un proceso de impugnación de la paternidad y maternidad contra los señores WILFRIDO HOOKER BRITTON y CARMEN MEDINA BANQUEZ, a pesar de que, como se dejó sentado previamente, de los hechos y pretensiones del libelo introductor se desprende que en él se acumulan las acciones de impugnación e investigación de la paternidad y maternidad, y por ende debe demandarse en igual sentido a los señores RICARDO HOOKER BRITTON y NURIS CRUZADO AREVALO.

En este estado, es preciso indicar que según las voces del inciso primero 1º del Artículo 74 del C.G. P., "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)", siendo palmario que por mandato legal en los poderes especiales que se otorgan para promover un proceso debe establecerse de manera clara y precisa la acción que se intenta promover y en general para qué se faculta al abogado, presupuestos que no se verifica en este asunto ante las falencias arriba reseñadas, pues en el mismo no se facultó al abogado para además iniciar el trámite de investigación e impugnación de paternidad y maternidad, y no se dirigió contra los señores RICARDO HOOKER BRITTON y NURIS CRUZADO AREVALO.

Así mismo, se observa que el libelo no cumple con el requisito exigido por el Artículo 82 numeral 10 del C.G.P., que establece que en la demanda se debe indicar *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*, toda vez que, en el presente asunto el extremo activo omitió señalar la dirección electrónica de la demandante, y en el evento de no tener dirección electrónica o desconocerla, realizar dicha manifestación.

Por último, la demanda no cumple con el requisito exigido por el inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece que: "En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el



cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos." (Subrayas fuera de texto original), toda vez que, en el asunto de marras el extremo activo omitió demostrar el envío físico o por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, WILFRIDO HOOKER BRITTON y CARMEN MEDINA BANQUEZ. Igualmente, deberá acreditar el envío de la demanda a los señores RICARDO HOOKER BRITTON y NURIS CRUZADO AREVALO.

Así las cosas, ante las vicisitudes que presenta la demanda, las cuales han sido puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1 y 5 del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de dirigir la demanda en contra de los señores RICARDO HOOKER BRITTON y NURIS CRUZADO AREVALO, a fin de que se investigue la paternidad y maternidad, respecto de quienes a su vez deberán cumplirse los requisitos de que tratan los numerales 2 y 10 del Artículo 82 del C.G.P., y complementar las pretensiones de la demanda, a efectos de incluir en las mismas la que se refiere a la acción de investigación de paternidad y maternidad ejercitada; igualmente, debe allegar un memorial a través del cual la accionante le confiera poder a su abogado para adelantar el proceso de impugnación e investigación de la paternidad y maternidad, y también para dirigirla contra los señores RICARDO HOOKER BRITTON y NURIS CRUZADO AREVALO; a su vez, debe señalar la dirección electrónica de la demandante, y en el evento de no tener dirección electrónica o desconocerla, realizar dicha manifestación; así mismo, debe acreditar el envío físico o por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, WILFRIDO HOOKER BRITTON, CARMEN MEDINA BANQUEZ, RICARDO HOOKER BRITTON y NURIS CRUZADO AREVALO, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda Verbal de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD, presentada por el Doctor JEFFERY POMARE MARTÍNEZ, quien actúa como apoderado judicial de la señora YUBERLIS HOOKER MEDINA, contra los señores WILFRIDO HOOKER BRITTON y CARMEN MEDINA BANQUEZ, en consecuencia,

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la presente demanda en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará las irregularidades que presenta la misma, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**